



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2002-00100-00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa al (folio 276) en el cual la señora Marlene de las Mercedes Sandoval Chacón, adjunta Certificado Civil de Defunción y providencia de fecha 16 de marzo del 2021, emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, para demostrar su calidad de Cónyuge sobreviviente del demandado, el señor Eloy Alonso Romero Suarez, Q. E. P. D, acto seguido solicita le sean entregados los dineros excedentes del proceso de la referencia que fueron ordenados entregarlos al causante.

Si bien es cierto que la solicitante le fue reconocida la unión marital de hecho con el demandado, también se advierte que existen más herederos según la providencia adjuntada, así las cosas se informa que los depósitos judiciales forman parte de la masa hereditaria o sucesoral, ya que no se encuentran excluidos en el artículo 1016 del Código Civil, por lo cual el Despacho informa que estos depósitos serán entregados una vez se ordenen o sean asignados dentro de un proceso de liquidación de sucesión o repartición de herencia, proceso establecido en el artículo 473 y ss. del C. G del P, por lo anterior este Despacho no accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la señora Marlene de las Mercedes Sandoval Chacón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. AMPARO MORA DE MOISES, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad bancaria DEMANDANTE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4^a del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Se le hace saber a la parte actora que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, no se encuentra consignada suma de dinero alguna, de conformidad con la consulta de depósitos judiciales por parte de la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 006 – 2014.
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **20-04-2022.** -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 15 – 2014.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____ fijado hoy **20-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso acceder remitirle a la apoderada judicial de la parte demandante copia del link del expediente, a fin de que proceda verificar y constatar lo actuado dentro de la presente ejecución.

Así mismo se requiere a la parte actora, conforme lo peticionado, proceda practicar reliquidación del crédito correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 284 – 2015.
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **20-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 300 – 340958 de Bucaramanga, situado en la Calle 61 # 7W – 48, edificio SANCHEZ PH, barrio MUTIS de la ciudad de Bucaramanga, unidad 2, apartamento 201, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARTHA ISABEL SANCHEZ PARRA (C.C 63.341.208). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE BUCARMANGA. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 447 – 2015.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **20-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2016-01540-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa en el (f 005 al f 007) que mediante oficio 1649 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, informo a este despacho que el proceso que cursaba en ese Juzgado contra Alberto Alirio Bautista Fernández bajo radicado 2016-001540-00, resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tal razón se deja a disposición de este Despacho el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-13366 que se encuentra embargado de propiedad del demandado, igualmente informa que lo anterior fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio 1648.

Además de lo anterior, en el expediente digital en (f 008 al f 012), mediante correo electrónico la parte actora GRUPO EMPRESARIAL BUIMONT LTDA presenta sustitución del poder debidamente conferido por su representante legal, manifestando que la anterior apoderada falleció por covid- 19 Dra. Iris Yaneth Castro Rodríguez Q.E.P.D, por lo cual aporta el registro civil de defunción, es de menester mencionar que la figura judicial que aplica a lo solicitado en referencia no es la sustitución del poder, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G del P, por tal razón y entendiéndose que se presenta un nuevo apoderado para la actuación judicial, acatando el derecho de postulación, artículo 73 del C. G del P, el Despacho accederá a reconocer personería para actuar a la nueva apoderada designada por el accionante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Colocar en conocimiento a las partes, sobre la disposición del inmueble desembargado que hace el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta a este Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. HEIDY VIVEANA RIVERO CONTREAS**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que la parte actora de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Diciembre 1 – 2021, ha dado respuesta a lo solicitado, indicándose que la demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Octubre 15 – 2021, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta Octubre 15 – 2021, acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad. Así mismo al desglose de los títulos base de la presente ejecución, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, para lo cual previa concertación y cita con la parte actora, con la secretaría del juzgado, se deberá allegar el original de los títulos ejecutivos, a fin de proceder en debida forma con los desgloses pertinentes. Igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

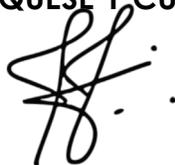
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta Octubre 15 – 2021, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no se encuentren registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá proceder por la secretaría del juzgado, colocándose a disposición los mismos.** Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. Se hace claridad que para efectos de lo anterior, la parte actora deberá presentar el original de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a fin de proceder con la anotación correspondiente al desglose ordenado. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá coordinar con la secretaria del juzgado, para el diligenciamiento correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rad. 389 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **20 – 04 – 2022**. -., a las 8:00
A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-2021-00770-00

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa al (folio 021) la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, si bien es cierto que se allega cotejo de notificación con respecto al demandado JUAN PABLO BARRIOS GARZON, también es cierto que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el sentido de que no existe constancia de haber remitido el traslado de la demanda, junto con sus anexos, sino solo se certifica el envió del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se encuentra que con el cotejo de notificación obrante en el folio 018 se pretendió notificar también a la señora GLORIA IRENE GARZON PRADA, mediante correo electrónico, sin embargo, en el escrito de demanda, no se informa dirección electrónica de dicha señora, sino solo dirección física, tal como consta en el folio 002, por lo anteriormente expuesto no se puede considerar como notificados a los demandados.

Respecto a las medidas cautelares, se informa a la parte accionante, que según consta a folio 029 del proceso digital, el día 17 de marzo de 2022 fueron remitidos los oficios de embargo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante con el fin de que proceda a radicarlos ante los respectivos destinatarios.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de treinta (30) días, materialice la notificación al extremo pasivo conforme al 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 20
ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal y administradora Sra. ELIDA SUAREZ CARDENAS, teniéndose en cuenta la resolución allegada e identificada con el número 067 de fecha Abril 8 – 2022, mediante escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 63 – 2022.
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **20-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00131-00 formulada por **EVIDELIO ARIAS ARGUELLO**, a través de apoderada Judicial frente a **EMILIO RAMIREZ ORTIZ** y **SANDRA ZULAY NUÑEZ GAONA**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

Si bien es cierto como lo plantea la parte actora en el libelo de la demanda, a la luz del artículo 422 del C.G.P, el interrogatorio de parte puede considerarse como un título ejecutivo, en el caso en mención es aportado como título ejecutivo el acta de confesión ficta o presunta No 041 de 2021, realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, revisado el documento en este interrogatorio no se logra evidenciar que exista una obligación, clara, expresa, y exigible, se desconoce las preguntas que fueron realizadas, así mismo no se logra conocer el monto de la obligación y mucho menos la fecha en que se hizo exigible el pago de la misma.

Resulta menester señalar las siguientes características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- Clara: Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- Expresa: Instrumentalización de la obligación.
- Exigible: La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara, expresa y exigible conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00264-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Letra de cambio Nro. LC-211232222** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ELKIN CABALLERO RAMIREZ, C. C. 88259040**, pague a **INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT 900197015-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **\$ 84.900.000,00** OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través de la **Letra de cambio Nro. LC-211232222**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de julio de 2020, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través de la **Letra de cambio Nro. LC-211232222**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 20-
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario